

## **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 20**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de marzo del 2004.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Néstor Telesforo Vargas Gómez y compartes.

**Abogado:** Dr. Artagnán Pérez Méndez.

**Recurridos:** Leovigildo Francisco Gómez Prats y compartes.

**Abogados:** Lic. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz y Dr. Carlos José Jiménez Mesón.

### **CAMARA CIVIL**

*Casa*

Audiencia pública del 27 de julio del 2005.

Preside: Margarita A. Tavares.

### **Dios Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Telesforo Vargas Gómez, soltero, médico, domiciliado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0260460-4; Héctor Ramón Vargas Gómez, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 031- 0071905-7; José Luis Vargas Gómez, soltero, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0102753-4; Rafael Apolinar Vargas Gómez, soltero, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0103254-2; Miguel Vargas Gómez, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0200887-1; Lourdes Julia Vargas Gómez, casada, licenciada en psicología, cédula de identidad y electoral núm. 031-0200886-0; Rubén Darío Vargas Gómez, casado, licenciado en ciencias políticas, cédula de identidad y electoral núm. 031-3462721-8; José Agustín Vargas Gómez, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral correspondiente, todos dominicanos, mayores de edad y domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 18 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Artagnán Pérez Méndez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel Reyes Acosta, en representación del Lic. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz y el Dr. Carlos José Jiménez Mesón, abogados de la parte recurrida, Leovigildo Francisco Gómez Pratts, Francisco Gómez Pratts y Hacienda Ganadera Agrícola La Isabela, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 18 de marzo del año 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2004, suscrito por el Dr. Artagnán Pérez Méndez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2004, suscrito por el Lic. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz y el Dr. Carlos José Jiménez Mesón, abogados de la parte recurrida, Leovigildo Francisco Gómez Pratts, Francisco Gómez Pratts y Hacienda Ganadera Agrícola La Isabela, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65

de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2005, por la magistrada Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2004, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos que le sirven de apoyo, ponen en evidencia lo siguiente: a) que con motivo de una “demanda en partición, rendición de cuentas, cumplimiento de contrato de partición parcial y complementaria” incoada por los hoy recurrentes contra los recurridos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata rindió el 25 de septiembre del año 2001, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza el fin de inadmisión alegado por las partes demandadas, por improcedente y mal fundado, ya que no han expresado ni sometido al debate, el medio en el cual se fundamenta el aludido fin de inadmisión; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de las partes demandadas, por improcedentes y mal fundadas, ya que en nada se viola la autoridad de la cosa juzgada, decidiendo exclusivamente, pero de modo previo, la rendición de cuentas solicitada; **Tercero:** Ordena a los señores Francisco Gómez Pratts y Leovigildo Gómez Pratts, rindan cuenta detallada y buena forma de su gestión como administradores de los bienes relictos por los señores Telesforo Gómez Reynoso y José Altigracia Gómez Reynoso, alias Gallo, así como de la totalidad de los bienes que constituyen o constituyeron los activos de la Hacienda Ganadera Agrícola La Isabela, C. por A., incluyendo los bienes cuya partición transaccional convenida mediante los acuerdos descritos anteriormente; **Cuarto:** Designa como Juez Comisario al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ante el cual se deberá rendir cuenta; **Quinto:** Fija un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, para que los señores Francisco Gómez Pratts y Leovigildo Gómez Pratts, rindan dichas cuentas; **Sexto:** Se rechaza la solicitud de condenación a astreinte, por improcedente y mal fundado; **Séptimo:** Condena a las partes demandadas Ana Victoria Pratt Vda. Gómez, Leovigildo Gómez Pratt, Francisco Gómez Pratt y Hacienda Ganadera Agrícola La Isabela, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Artagnan Pérez Méndez y Víctor Joaquín Castellanos Pizano”; y b) que después de haber sido apelado dicho fallo, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores Leovigildo Gómez Pratts, Francisco Gómez Pratts y la Hacienda Agrícola La Isabela, C. por A., por haber sido interpuesto de conformidad con los preceptos legales vigentes; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida y revoca en los demás aspectos la misma por los motivos dados en la presente decisión; **Tercero:** Condena a la parte recurrida señores Néstor Telesforo Gómez Vargas, Héctor, Lic. Héctor Ramón Vargas Gómez, Ing. Rafael Apolinar Vargas Gómez, Ing. José Luis Vargas Gómez, Lic. Miguel Vargas Gómez y la Lic. Lourdes Julia Vargas Gómez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrente, Licdos. Lizfredys Hiraldo Veloz y el Dr. Carlos Jiménez Mesón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes formulan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978, por errónea aplicación; violación al artículo 1315 y siguientes del Código Civil, por errónea aplicación de los medios de prueba; **Segundo Medio:** Falta de motivos; errónea apreciación de la prueba en otro aspecto; fallo extra y ultra petita”;

Considerando, que el examen del fallo cuestionado pone de relieve que, aún cuando el mismo confirma el dispositivo segundo de la sentencia apelada, que rechazó conclusiones presentadas como medio de defensa por los demandados, dispuso por otra parte, previa admisión parcial del recurso, la revocación de los demás aspectos juzgados por el primer juez, concernientes a un fin de inadmisión propuesto por los demandados y desestimado por dicho magistrado, y a la aceptación de la demanda original en cuanto a una rendición de cuentas, o sea, que el fallo ahora criticado aparejó el rechazamiento de dicha acción original, pero omitió estatuir, sin concretar en su dispositivo la decisión subsecuente, sobre las cuestiones de hecho y de derecho formuladas por los demandantes en primer grado, en aplicación simple del efecto devolutivo de la apelación, en virtud del cual el proceso es transportado íntegramente a la jurisdicción de alzada para ser juzgado nuevamente, salvo que el recurso tenga un alcance limitado, que no es el caso ocurrente; que, como corolario de la obligación que le impone dicho efecto devolutivo al tribunal de segundo grado de resolver todo lo atinente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el primer juez, dicho tribunal de segunda instancia no puede limitar su decisión a revocar o anular pura y simplemente la sentencia de aquél, sin examinar y juzgar los asuntos de la demanda original presentados y dirimidos en primera instancia, como erróneamente ha acontecido en la presente especie; que la Corte a-qua, al actuar como lo hizo, ha incurrido en la violación del referido principio devolutivo de la apelación, que es un medio de puro derecho susceptible de ser suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol de Corte de Casación, como en efecto lo dispone por este fallo;

Considerando, que al tenor del artículo 65 -numeral 2- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas procesales pueden ser compensadas si la sentencia resulta casada exclusivamente por un medio suplido de oficio, como sucede en la especie.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 18 de marzo del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de julio de 2005.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)